



FORM.727-2

**DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS
TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

el Procedimiento para la Determinación Tributaria y Aplicación de Sanciones N° 00 (Expediente N° 00 y otros), instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00** - en adelante **NN** - y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 08/07/2025, la Gerencia General de Impuestos Internos (**GGII**) a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**) dispuso la verificación del IVA General del periodo fiscal de 01/2023 a 12/2024, así como del IRE General del ejercicio fiscal 2024, IRE SIMPLE ejercicio fiscal 2023 y del IRP-RSP de los ejercicios fiscales 2023 y 2024 sobre costos/gastos vinculados a los supuestos proveedores: XX con RUC N° 00, XX con RUC N° 00, XX con RUC N° 00, XX con RUC N° 00, XX con RUC N° 00, XX con RUC N° 00, XX con RUC N° 00, XX con RUC N° 00, XX con RUC N° 00, XX con RUC N° 00, XX con RUC N° 00, XX con RUC N° 00 y XX con RUC N° 00, para tal efecto requirió a **NN** que presente los comprobantes originales que respaldan las compras efectuadas a los referidos proveedores; los Libros IVA Compras, Diario, Mayor impresos y en formato de planilla electrónica en soporte magnético, documentaciones que fueron proporcionadas parcialmente por el contribuyente.

Como antecedente, tuvo su origen en el Informe DPO DGGC N° 08/2025, derivado de la *Operación Bloqueo* (Informe DGIF N° 08/2024), en el cual las investigaciones revelaron el uso de facturas falsas o clonadas provenientes de proveedores irregulares, varios de los cuales negaron las operaciones atribuidas o presentaban coincidencias en correos electrónicos registrados en el RUC. El cruce de datos entre las Declaraciones Juradas (DDJJ) del IVA y las Declaraciones Juradas Informativas (DDJJII) mostró inconsistencias significativas. En entrevistas realizadas, distintos proveedores mencionaron a Ángel Rafael Benítez Villalobos (RUC 988906), previamente vinculado al esquema denominado *MEGA 10*. Como consecuencia de estas diligencias, algunos proveedores solicitaron la cancelación de sus RUC. Se constató que **NN** utilizaba créditos fiscales provenientes de operaciones con proveedores inexistentes o que negaron las ventas.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 24/09/2025, los auditores de la **GGII** constataron que **NN** registró y declaró datos de facturas que no corresponden a la realidad de los hechos como respaldo de los egresos y créditos fiscales consignados en las declaraciones juradas del IVA General y del IRE Simple, los cuales no reflejan la realidad de los hechos económicos, infringiendo de este modo lo dispuesto por los Arts. 174, 207 y 209 de la Ley N° 125/1991- en adelante la **Ley** -, los Arts. 8°, 14, 22, 26, 86, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, en concordancia con los Arts. 22 y 26 del Anexo del Decreto N° 3107/2019 y del Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, respectivamente, por lo que obtuvo un beneficio en perjuicio del Fisco.

En referencia al **IRE** (Ejercicio 2024): El contribuyente presenta una omisión en la declaración jurada del Régimen General. Si bien las facturas fueron registradas en el Libro Diario con afectación al IRE, los auditores de la **GGII** recomendaron no admitir su deducibilidad hasta la liquidación formal del tributo. Respecto al **IRP** (Ejercicio 2023): Ante la falta de una afectación taxativa de los comprobantes, y posterior análisis del Libro IVA Compras, constataron que las cuentas contables utilizadas vinculan las operaciones al IRE, se constató que fueron incluidas todas las operaciones en este

documento, razón por la cual se presume la intensión del mismo de afectar a la liquidación del **IRE**, por lo que consideraron que no corresponde efectuar ningún ajuste o determinación.

Por los motivos señalados, los auditores de la **GGII** consideraron que en el obrar de **NN** se configura lo establecido por los Arts. 172, 173 y 174 de la **Ley**, porque se comprobó que presentó DDJJ con datos falsos y suministró informaciones inexactas, haciendo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados y en consecuencia, recomendaron la aplicación de la Multa sobre el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar prevista en el Art. 175 de la **Ley**, la que será graduada tomando en consideración las circunstancias atenuantes y agravantes que resulten de los procedimientos administrativos, según se detalla en el siguiente cuadro:

Impuesto	Periodo / Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
521 - AJUSTE IVA	09/2023	46.454.545	4.645.455	LA DEFRAUDACIÓN SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LA LEY N° 125/1991, ARTÍCULOS 175 Y 176, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 212 Y 225
521 - AJUSTE IVA	10/2023	221.546.737	22.154.674	
521 - AJUSTE IVA	11/2023	116.385.735	11.638.574	
521 - AJUSTE IVA	09/2024	572.963.299	57.296.330	
521 - AJUSTE IVA	10/2024	568.828.309	56.882.831	
521 - AJUSTE IVA	11/2024	423.971.069	42.397.107	
800 - AJUSTE IRE Simple	2023	384.387.017	38.438.702	
TOTAL		2.334.536.711	233.453.673	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) mediante Resolución de Instrucción de Sumario N° 00 notificada el 04/03/2026 a través de correo electrónico y al Buzón Marandú, el **DS1** dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a **NN**, en virtud a los artículos 212 y 225 de la **Ley**, en concordancia con la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

El **DS1** constató que **NN** no presentó su descargo dentro del plazo establecido. Que, en prosecución al debido proceso, se dispuso la Apertura del Periodo Probatorio, según Resolución N° 00 del 23/03/2026; etapa en que presentó extemporáneamente su descargo. En prosecución al debido proceso y considerando que fueron admitidas las pruebas que hacen a la cuestión de fondo, el **DS1** emitió la Providencia Prórroga del Periodo Probatorio N° 00 del 17/04/2026 y de la Medidas para Mejor Proveer N° 00 de la

misma fecha, por la cual puso a disposición del sumariado los oficios cuyo diligenciamiento debió efectuarlo.

Cumplido el plazo del Periodo Probatorio, sin que el sumariado diligencie los oficios mencionados, el **DS1** procedió al Cierre del Periodo Probatorio, según Resolución N° 00 del 11/05/2026 y dejó abierto la etapa de Alegatos. Al no haberse presentado estos y habiendo transcurrido el plazo legal establecido, mediante la Providencia N° 00 del 28/05/2026, se dictó el llamamiento de Autos para Resolver.

En cuanto a los argumentos esgrimidos por **NN**, en primer lugar, cabe referirnos que, planteó una Recusación sin expresión de causa contra el sumariante designado, cuya pertinencia corresponde analizar y resolver en esta instancia, según lo dispone el Art. 32 de la RG DNIT N° 02/2024.

En ese orden de cosas, independientemente a que la figura de la recusación no se encuentra prevista ni en los Arts. 212 y 225 de la **Ley**, ni en la RG DNIT N° 02/2024, es oportuno señalar que la recusación sin expresión de causa interpuesta contra el sumariante, el **DS1** recomendó rechazarla por improcedente, atendiendo a que dicha institución se encuentra prevista exclusivamente para los juicios ordinarios y procede únicamente respecto de los jueces de primera instancia, de los tribunales de apelación y de la Corte Suprema de Justicia, conforme lo dispone el artículo 24 del Código Procesal Civil Paraguayo.

Por otra parte, corresponde señalar que las actuaciones desarrolladas en el marco del sumario constituyen actos preparatorios previos al acto de determinación, el cual debe ser suscripto por la máxima autoridad de la **GGII**. En consecuencia, el dictamen emitido por el funcionario sumariante carece de carácter vinculante. Tal criterio ha sido establecido por la Administración Tributaria (**AT**) mediante Resolución Particular N° 66 de fecha 03/09/2015 y ratificado por la Corte Suprema de Justicia en el Acuerdo y Sentencia N° 893/2020.

Que, ya en lo relacionado a los términos que hacen al fondo de la cuestión del escrito de descargo presentado en fecha 12/04/2026 NN alega que *"desde este primer acto útil de defensa dejo expresa constancia de que ninguna manifestación contenida en este escrito importa saneamiento, consentimiento, aceptación tácita, renuncia, allanamiento ni convalidación de vicios que afecten la validez de la Orden de Fiscalización, del Acta Final, del Informe Final, de la denegatoria de reverificación, de la Resolución de Instrucción de Sumario, de la apertura a prueba o de cualquier otro acto antecedente, conexo o consecuencial..."* (sic.)

El **DS1** rechaza por improcedente la reserva de derechos y de no convalidación invocada por el contribuyente, debiendo declararse la total validez y firmeza de la Orden de Fiscalización, Actas, Informes y de la Resolución de Instrucción de Sumario, continuándose con la tramitación de la causa según su estado.

La reserva expresa manifestada por **NN** constituye una fórmula genérica y dogmática que no señala de manera puntual, clara y objetiva cuál es el vicio de legalidad o la indefensión material que supuestamente afecta a la Orden de Fiscalización, al Acta Final, al Informe Final o a la Resolución de Inicio de Sumario.

En el derecho administrativo y tributario, las nulidades no operan de pleno derecho por la sola voluntad de las partes; rige el principio de especificidad, el cual exige que quien alega un vicio debe identificarlo plenamente y demostrar el perjuicio real y efectivo que este le ocasiona. Al no hacerlo, la reserva planteada carece de eficacia jurídica.

En tal sentido, el **DS1** fundamentó que todos los actos emitidos por esta **GGII** (Orden de Fiscalización, Actas, Informes y Resoluciones), gozan de la presunción de legitimidad, ejecutoriedad y regularidad jurídica propia de las actuaciones de la Administración Pública. **NN** no puede alegar dicha presunción invocando simplemente su "no consentimiento" o "reserva de derechos". Asimismo, para desvirtuar la validez de los actos antecedentes, el agraviado debió interponer en tiempo y forma los recursos procedimentales específicos previstos por la normativa tributaria, y no limitarse a formular una protesta abstracta en el escrito de defensa.

El sumariado pretende preconstitutivamente blindarse contra la firmeza de los actos procesales. Sin embargo, el procedimiento sumarial se rige por el principio de preclusión, según el cual las etapas procesales se cierran definitivamente una vez cumplido el plazo o la oportunidad para actuar.

Sin la existencia de un perjuicio real a las garantías constitucionales (principio de trascendencia: *"no hay nulidad sin perjuicio"*), la manifestación del contribuyente resulta inoperante para invalidar lo actuado por la **GGII**.

NN se agravió contra la estructura del caso, alegando que el vicio estructural del caso reside en que el Acta Final y el Informe final constituyen la imputación a partir de diligencias, entrevistas y actuaciones practicadas respecto a terceros con anterioridad al inicio formal de la fiscalización puntual, sin la participación del administrado, fuera de la sede administrativa prevista en la propia Orden de Fiscalización y sin que en el legajo obre acto que hubiere ampliado, modificado o complementado formalmente.

El **DS1** rechazó la coartada señalada por el sumariado, ya que su argumento carece de sustento jurídico, en tal sentido argumentó que la **AT** goza de facultades amplias de investigación, fiscalización y control que no se limitan exclusivamente al inicio formal de una orden de fiscalización puntual.

Al respecto, sostuvo el **DS1** que los trabajos de fiscalización se realizaron conforme al marco legal vigente y respetaron rigurosamente los plazos establecidos en la **Ley** y las reglamentaciones (Art. 31 de la Ley N° 2421/2004 y RG N° 04/2008 modificada por la RG N° 25/2014).

En ese sentido, sustentó que el acopio de información, la realización de entrevistas y las actuaciones respecto a terceros constituyen diligencias preliminares legítimas, forman parte de los procedimientos que realiza la **AT** en ejercicio de su función fiscalizadora, para controlar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los sujetos obligados, acorde con las facultades dispuestas por el Art. 189 de la **Ley**, las que a su vez sirven de base para iniciar procesos puntuales, tal como aconteció en este caso; por lo que el informe resultante queda reducido al ámbito administrativo por tratarse de un control, y el tiempo en que aquellas fueron remitidas no pueden tomarse como inicio de los controles específicos realizados al contribuyente.

El contribuyente alega un "vicio" por no haber participado en las diligencias previas con terceros. Sin embargo, no existe vulneración al debido proceso ni al derecho de defensa por las siguientes razones: Naturaleza del Acta e Informe Final: El Acta Final y el Informe Final son los instrumentos donde la **GGII** formaliza e incorpora formalmente los hallazgos al expediente del fiscalizado.

En igual sentido, el **DS1** precisó que a partir de la notificación de estos actos (o de la respectiva vista de cargo/requerimiento) que el contribuyente tiene la oportunidad legal, en sede administrativa, de conocer la totalidad de las pruebas, objetarlas, redargüirlas de falso o presentar sus pruebas de descargo. El derecho a la defensa se ejerce

plenamente *dentro* del procedimiento administrativo, no en la fase previa de investigación a terceros.

El referido control, arrojó supuestas inconsistencias en las compras declaradas por **NN** de los proveedores investigados, por lo que ante las sospechas de irregularidades en sus documentaciones, se procedió a la apertura de un proceso de Fiscalización Puntual al contribuyente, de conformidad con lo dispuesto en el Inc. b) del Art. 31 de la Ley N° 2421/2004 que dice: *"Las tareas de fiscalización a los contribuyentes se realizarán...Las puntuales...respecto a contribuyentes...sobre los que exista sospecha de irregularidades detectadas por la auditoría interna, controles cruzados, u otros sistemas o forma de análisis de las informaciones...en base a hechos objetivos"*.

En base a lo argumentado, el **DS1** concluyó que las actuaciones de la **AT** se han ceñido estrictamente al principio de legalidad. Las diligencias previas con terceros no configuran un vicio estructural, sino el ejercicio legítimo de las facultades de fiscalización. Al haberse consignado e incorporado dichos hallazgos en el Acta e Informe Final, se ha garantizado plenamente el derecho al debido proceso y a la defensa del contribuyente, quien dispone de los plazos legales para desvirtuarlos en la etapa de descargos. Por tanto, el agravio alegado por el contribuyente es improcedente.

Respecto a la reverificación pretendida por el recurrente, es el propio contribuyente quien reconoce expresamente en su escrito de fecha 12/04/2026 que dicho planteamiento ya fue objeto de un riguroso análisis y posterior rechazo bajo los términos del Dictamen DGGC/DTR N° 378/2025. Esta denegación fue, precisamente, el acto que habilitó la instrucción del presente sumario administrativo.

Es en esta instancia plenamente jurisdiccional donde el administrado dispuso de todas las garantías y etapas procesales para ejercer de forma irrestricta su derecho a la defensa. Sin embargo, **NN** adoptó una conducta procesal manifiestamente deliberada de abandono y desinterés, al obviar por completo el diligenciamiento de las pruebas que le fueron expresamente admitidas.

Esta omisión voluntaria desnuda una flagrante contradicción con lo alegado en su escrito de descargo. Resulta jurídicamente inadmisibles que el contribuyente catalogue dichas pruebas como *"esenciales"* para demostrar la realidad de los actos de comercio impugnados por la Administración Tributaria —y desconocidos por sus propios supuestos proveedores— y que, posteriormente, por su propia desidia y de manera consciente, decida no producirlas. Esta inacción probatoria no hace más que confirmar la carencia de sustento de sus afirmaciones y la validez de los cargos formulados por la **AT**.

NN, expresa agravio, alegando vicio de la resolución de instrucción de sumario, en los términos siguientes: *"...que La Resolución de Instrucción de Sumario N.º 00 presenta una inconsistencia interna de particular gravedad. En su apartado considerativo y en el Visto refiere como cabeza del proceso al Informe Final de Auditoría N.º 00 de fecha 24/09/2025. Sin embargo, en su artículo 3 corre traslado de un Informe Final distinto, identificado como N.º 00 de fecha 30/10/2025."*

Esa discordancia afecta la certeza del objeto trasladado. El administrado tiene derecho a saber con precisión qué acto debe contestar, qué hechos concretos se le imputan y cuál es el documento técnico que sirve de soporte al sumario. Cuando la propia resolución que instruye el sumario oscila entre dos informes distintos, se comprometen la congruencia interna del acto, la inteligibilidad del traslado y la validez de cualquier preclusión fundada en una identificación defectuosa del objeto procesal..." (sic.)

Al respecto, el **DS1** enfatizó que el argumento del contribuyente se fundamenta en un formalismo abstracto que contradice la realidad de las actuaciones. Si bien existe un error material de tipografía en la parte dispositiva del Art. 3º de la Resolución de Instrucción de Sumario N° 00, no existió indefensión real ni material.

NN recibió, junto con la notificación de la mencionada Resolución, el Informe Final de Auditoría N.º 00 de fecha 24/09/2025. Al haber formulado su contestación y defensa tomando como referencia precisamente ese informe adjunto, queda demostrado que el objeto del traslado fue perfectamente inteligible para él.

Igualmente, enfatizó que las formas procesales no tienen un fin en sí mismas, sino que son el medio para garantizar la defensa. Si el contribuyente conoció los hechos, el soporte técnico y los rebatió puntualmente, el acto cumplió plenamente su finalidad y el alegado vicio queda disipado.

El **DS1** resolvió rechazar en su totalidad los planteamientos formulados por **NN**, declarando improcedentes sus alegaciones por carecer de sustento jurídico, configurarse como manifiestamente falaces y evidenciar una conducta procesal de mala fe orientada a dilatar indebidamente el trámite.

El sumariado intenta instalar la noción de un supuesto "**PRINCIPIO NON BIS IN IDEM**" alegando que *"...del Acta Final y del Informe Final surge que la auditoría toma un mismo conjunto de comprobantes —las mismas facturas reputadas de presunto contenido falso— y les atribuye incidencia tanto en la liquidación del IVA como en la del IRE SIMPLE del ejercicio 2023, proponiendo a partir de ese único sustrato fáctico la aplicación de respuestas sancionatorias separadas. El centro de reproche no es una pluralidad de maniobras autónomas cuidadosamente diferenciadas, sino una única hipótesis de conducta: la supuesta utilización de un mismo elenco de facturas para reflejar operaciones consideradas inexistentes o irregulares.*

El principio non bis in idem, reconocido en el marco constitucional de las garantías del artículo 17 y proyectado al derecho administrativo sancionador, impide que un mismo hecho histórico, valorado bajo un mismo fundamento de reproche, sea objeto de doble persecución o de doble castigo..." (sic.)

En tal sentido, el **DS1** refutó las alegaciones del sumariado en los términos siguientes: El planteamiento del sumariado adolece de un error conceptual manifiesto respecto a la naturaleza de los actos de la Administración Tributaria.

Ni el Acta Final de Auditoría ni el Informe Final de Auditoría constituyen actos administrativos definitivos, resoluciones sancionatorias ni, mucho menos, gozan de la calidad de cosa juzgada.

Por tanto, el Acta Final y el Informe Final son actos de trámite, de carácter eminentemente preparatorio, técnico e informativo. Su función es documentar los hallazgos de los fiscalizadores y proponer una liquidación preliminar. Al no ser actos que decidan el fondo del asunto ni pongan fin a la vía administrativa, carecen de la fuerza ejecutoria o de la inmutabilidad necesaria para configurar una doble persecución (bis in idem). El sumario es, precisamente, la instancia donde se debate la validez de dichas propuestas.

Habiéndose refutado los argumentos expuestos, el **DS1** tiene por acreditado que las supuestas operaciones de compra atribuidas al sumariado respecto de los proveedores ya mencionados, no se materializaron, ya que del cruce de información efectuado se constataron discrepancias sustanciales entre las ventas declaradas por los supuestos

proveedores en sus DDJJ y los datos registrados e informados por **NN**, tanto en lo relativo a montos, fechas y clientes.

Que, no cumpliéndose tal exigencia en el presente caso, los comprobantes cuestionados no reúnen las condiciones previstas por la normativa vigente para sustentar créditos fiscales ni egresos deducibles, habiendo generado la sumariada un beneficio indebido en perjuicio del Fisco.

De los elementos fácticos obrantes en autos se desprende fundamento suficiente para sostener la hipótesis planteada por los auditores de la **GGII**, conforme a lo previsto en la **Ley**, en el sentido de que las personas denunciadas como artífices de un esquema ilícito, habrían utilizado los datos de contribuyentes inscriptos indebidamente en el RUC. Dichos datos fueron clonados y empleados para la emisión de facturas destinadas a su comercialización, simulando operaciones económicas inexistentes, con el propósito de generar un beneficio indebido para los involucrados, en abierta transgresión a las disposiciones tributarias vigentes.

Resulta plenamente acreditado que los ya citados supuestos proveedores, manifestaron carecer de conocimiento respecto a su inscripción en el Registro Único de Contribuyentes (RUC). Asimismo, refirieron no haber tenido acceso al Sistema Marangatú ni haber solicitado timbrado alguno. Se constató, además, que el señor Rafael Benítez Villalobos requirió las cédulas de identidad de los mismos con el supuesto propósito de realizar gestiones administrativas, lo que confirma de manera categórica e incontrovertible que las operaciones declaradas entre los proveedores y **NN** carecen de sustento real y constituyen actos simulados o ficticios.

De los hechos descriptos precedentemente, el **DS1** concluyó que corresponde impugnar la totalidad de las operaciones consignadas a nombre de **NN**, porque en atención a los antecedentes obrantes en autos y ante la ausencia de pruebas o documentos fácticos que demuestren la veracidad de las operaciones entre los proveedores y la sumariada, concluyó que dichos proveedores no pudieron suministrar lo consignado en las facturas cuestionadas.

Que tales inconsistencias evidencian la duplicidad irregular de las facturas ("clonación"), razón por la cual corresponde su impugnación, al no reflejar la realidad económica de las operaciones, configurándose la infracción conforme a lo dispuesto en los Arts. 8º, 14, 22, 86, 88, 89 de la Ley Nº 6380/2019 y los Arts. 174, 207 y 209 de la **Ley**, en concordancia con el Art. 22 y 26 del Anexo del Decreto Nº 3107/2019 y del Art. 71 del Anexo al Decreto Nº 3182/2019. Dichas disposiciones establecen que los documentos de compra, para ser válidos a efectos tributarios, deben consignar operaciones reales, esto es, la efectiva existencia del hecho imponible y la concreta realización de la compraventa entre quien figura como comprador y quien figura como vendedor.

El **DS1** destacó que **NN** contó con todas las garantías inherentes al debido proceso y al derecho de defensa para diligenciar las pruebas debidamente admitidas; sin embargo, precluyó su oportunidad procesal sin efectuarlo. Es imperativo señalar que la carga de la prueba correspondía al sumariado, quien omitió aportar elementos probatorios idóneos, fehacientes y suficientes que demostraran la efectiva materialidad y realidad de las operaciones impugnadas. Ante la ausencia de un respaldo documental o fáctico que desvirtuara los hallazgos de la **AT**, las operaciones cuestionadas carecen de sustento real, quedando firme la posición de la **GGII** debido a la inactividad probatoria del sumariado.

En cuanto a la conducta de la contribuyente, el **DS1** manifestó que el Art. 172 de la **Ley** dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con la intención de provocar un engaño

o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por el monto de los impuestos no ingresados como consecuencia de los créditos fiscales y egresos indebidamente utilizados.

La propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, porque suministró informaciones inexactas sobre sus compras, por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos (Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la **Ley**) e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados (Num. 12) del Art. 174 de **Ley**), pues consignó créditos fiscales y egresos irreales, hechos que trajeron aparejada la consecuente falta de pago de los tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose el contribuyente en la misma medida.

En lo que se refiere a la aplicación de las presunciones de defraudación establecidas en la **Ley**, cabe resaltar en primer lugar, que se trata de disposiciones de una norma vigente y cuya aplicación por parte del órgano administrativo no puede ser soslayada. Ante la ocurrencia de determinados hechos que se adecuen a las previsiones de la norma, se configuran tales presunciones y corre por cuenta del administrado levantarlas.

En ese orden de cosas, cabe recordar que la determinación de los tributos en nuestro país parte de la base del sistema autodeclarativo. Es el contribuyente el que liquida sus obligaciones y los presenta ante la **AT** con carácter de declaración jurada. Luego, ante las serias inconsistencias constatadas por los auditores de la **GGII**, corresponde la aplicar las causales previstas en los artículos 173 y 174 de la Ley, y en la medida en que el contribuyente no las refute, subsisten las mismas.

Consecuentemente, corresponde aplicar una multa del 300% sobre los tributos determinados, conforme a los agravantes previstos en los Nums. 1) La reiteración, la que se configuró por la comisión de la infracción de defraudación en los periodos y ejercicios fiscales verificados. 2) La continuidad, entendiéndose por tal la violación repetida de la norma tributaria a consecuencia de que los guarismos de las notas de créditos son de contenido falso. 5) El grado de cultura del infractor y la posibilidad de asesoramiento a su alcance, considerando que la misma cuenta con las obligaciones mencionadas. 6) La importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción, en las que se configura la utilización de documentos de presunto contenido falso.

Por otra parte, cabe señalar que se encuentra vigente el Decreto N° 5154/2025, "Por el cual se establece un régimen excepcional y transitorio de regularización de determinadas deudas impositivas" que corresponda al cierre del periodo y/o ejercicio fiscal hasta el 2023, en cuyo Art. 3°, segundo párrafo, se establece expresamente que "Excepcionalmente, en caso de conformidad o allanamiento expreso por parte del contribuyente, en los procesos de fiscalización, sumarios administrativos y recursos de reconsideración en curso, se aplicará la sanción mínima prevista para la calificación de defraudación."

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales.

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	09/2023	4.645.455	13.936.365	18.581.820
521 - AJUSTE IVA	10/2023	22.154.674	66.464.022	88.618.696
521 - AJUSTE IVA	11/2023	11.638.574	34.915.722	46.554.296
521 - AJUSTE IVA	09/2024	57.296.330	171.888.990	229.185.320
521 - AJUSTE IVA	10/2024	56.882.831	170.648.493	227.531.324
521 - AJUSTE IVA	11/2024	42.397.107	127.191.321	169.588.428
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2023	38.438.702	115.316.106	153.754.808
Totales		233.453.673	700.361.019	933.814.692

*Sobre los tributos deberán adicionarse los intereses y la multa por Mora, los cuales serán liquidados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, de acuerdo con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y sancionar al mismo con una multa equivalente al 300% del tributo defraudado.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme a los alcances de la RG DNIT N° 02/2024, a los efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ABG. EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS